

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2<sup>50</sup> pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3<sup>50</sup> al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23<sup>50</sup> por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### EXPOSICIÓN

SEÑORA: La fiel y ordenada ejecución de las condenas consistentes en privación de libertad, ha motivado en buen número de disposiciones administrativas, dictadas las más de ellas, antes con el propósito de resolver dificultades prácticas de momento, que con el fin de establecer un sistema armónico y estable inspirado en los buenos principios de la ciencia penal.

A la consecución de tan importante fin, en la medida de lo posible, encaminase el proyecto de ley de prisiones que el infrascrito Ministro tuvo el honor de presentar recientemente á las Cortes, con la previa autorización de V. M., estableciendo las bases de una reforma que á un tiempo imponen las inspiraciones de la ciencia y las exigencias de la realidad.

La incontrastable fuerza de los hechos, sobrepuesta en la presente como en tantas otras ocasiones al imperio de las leyes, ha derogado por desuso las principales disposiciones del Real decreto de 6 de Noviembre de 1885, que es el vigente en la materia.

Y no menos que la existencia de hecho tan grave, ha podido mover al Ministro que suscribe á procurar urgentemente su remedio, sin perjuicio de lo que la sabiduría de las Cortes puedan resolver en su día sobre el indicado proyecto de ley de prisiones pendiente de su aprobación.

En los presidios de Alcalá de Henares, Santoña, Valladolid, Alhucemas, Chafarinas, Melilla y Peñón de la Gomera no cabe un penado más; están próximos á llenarse el presidio de San Miguel de los Reyes y la prisión celular de Madrid. En tales condiciones, ni sería dable man-

tener la actual división de nuestra zonas penales, ni posible de dar á la población penal una distribución que se funde en la naturaleza de las respectivas condenas de los reos, según fuera menester verificarla si ha de cumplirse como es debido el Real decreto antes citado.

Débase, pues, subvenir urgentemente al remedio de este mal, y es fuerza hacerlo, en todo caso, bien que por modo interino, con sujeción estricta á las prescripciones del Código penal referentes al cumplimiento de condenas, cuidando de llevar á los presidios de Africa todos los penados á cadena perpetua y temporal y el número posible de los de reclusión que sea compatible con la capacidad de aquellos establecimientos, y destinando á las cárceles correspondientes aquellos otros penados que deban extinguir condenas de prisión correccional, distribuyendo convenientemente en los establecimientos de la Península el resto de la población penal y facultando á la Administración para que verifique las traslaciones de penados que juzgan oportunas siempre que tiendan á regularizar la distribución, según la respectiva capacidad de cada uno de nuestros establecimientos penales.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Sebastián 11 de Agosto de 1888.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Manuel Alonso Martinez

Real decreto.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se extinguirán en los establecimientos penales de Ceuta, Melilla, Alhucemas, Chafarinas y Peñón de la Gomera todas las condenas de cadena y reclusión perpetuas, cadena temporal y reclusión militar perpetua. Al efecto se verificará proporcionalmente por el Ministerio de Gracia y Justicia la distribución de la población penal destinada á

los mencionados presidios, teniendo para ello en cuenta la capacidad de cada uno de ellos.

Art. 2.º Serán destinados á los establecimientos de Cartagena, Santoña, San Miguel de los Reyes de Valencia y Tarragona los reos condenados á reclusión militar temporal y los que deban extinguir más de una condena de presidio mayor. Los condenados á reclusión temporal y reclusión militar temporal podrán también ser destinados á los presidios de Africa, siempre que así se estime oportuno por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 3.º Los condenados á presidio mayor, presidio correccional, prisión mayor, prisión militar mayor y prisión militar correccional, extinguirán sus penas en los establecimientos de Burgos, Chinchilla, Granada, Ocaña, Puerto de Santa Maria, San Agustín de Valencia, Valladolid y Zaragoza, entre cuyos establecimientos distribuirá el Ministerio de Gracia y Justicia la población penal á ellos destinada, proporcionalmente á la capacidad de cada uno, cuidando siempre, y en la medida de lo posible, de que cada reo extinga su condena en el establecimiento penal que, entre los ya citados, esté más distantes del punto en que resida el Tribunal sentenciador y del lugar en que el reo condenado á presidio y prisión mayor hubiere tenido su última vecindad.

Art. 4.º Las penas impuestas á varones que no hayan cumplido veinte años de edad al declararse firme la sentencia, ó caso de haberse interpuesto recurso de casación, en la fecha en que reciba el Tribunal sentenciador la certificación á que se refiere el art. 986 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se extinguirán en el establecimiento de Alcalá de Henares. Una vez extinguidos por cada uno de dichos penados doce años de su respectiva condena, el Director del establecimiento lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, informando al propio tiempo y en cada caso, sobre la buena ó mala conducta del reo, á fin de que por el referido Ministerio se resuelva si éste debe seguir en Alcalá, ó ser, por el contrario, trasladado al establecimiento que, sin consideración á su edad, le corresponda por su pena. Lo dispuesto en este artículo se aplicará igualmente á los penados que en la actualidad extinguen sus condenas en el citado establecimiento, y se en-

tenderá en todo caso, sin perjuicio de lo prevenido en el art. 106 del Código penal.

Art. 5.º Los condenados á cadena perpetua, cadena temporal y reclusión militar perpetua que tuvieren más de sesenta años de edad, cumplirán sus condenas en los establecimientos de Burgos, Chinchilla, Granada, Ocaña, Puerto de Santa Maria, San Agustín de Valencia, Valladolid y Zaragoza. Los Directores ó los que hagan sus veces de los establecimientos penales situados en Africa, pondrán en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia el nombre de los reos que durante la extinción de sus condenas cumplieren la mencionada edad de sesenta años, á fin de que pueda darse el debido cumplimiento á la prescripción contenida en el párrafo segundo del art. 109 del Código penal.

Art. 6.º Las penas de prisión militar correccional se extinguirán en el establecimiento de Valladolid, cuidando de la completa separación de estos reos del resto de la población penal, y de que exista asimismo separación absoluta entre los penados de esta clase que fueren Oficiales y los individuos de las clases de tropa.

También podrán ser destinados al referido establecimiento penal los reos por delitos políticos, cuando las circunstancias así lo aconsejaren á juicio del Gobierno. No obstante lo dispuesto en los dos párrafos precedentes, los penados á que ambos se refieren serán trasladados á los establecimientos especiales que para cada una de estas dos clases de reos se construyan, tan luego como se terminen y habiliten.

Art. 7.º Las penas impuestas á mujeres, con excepción de las de arresto mayor y prisión correccional, se cumplirán en el establecimiento de Alcalá de Henares destinado al efecto.

Art. 8.º Las penas impuestas por los Tribunales de las islas Baleares y Canarias, se cumplirán conforme á lo establecido en este decreto, exceptuando las de presidio mayor, prisión mayor y presidio correccional impuestas por los Tribunales de las Baleares, que habrán de extinguirse en el establecimiento penal de aquellas islas mientras la capacidad del edificio lo consienta.

Art. 9.º Hasta tanto que se apruebe el proyecto de ley de Prisiones presentado á las Cortes, el Ministro de Gracia y



Justicia podrá instalar nuevos establecimientos penales donde lo creyere oportuno, determinando, siempre por medio del correspondiente Real decreto, las penas que en el establecimiento de nueva creación hayan de extinguirse.

Art. 10. Las traslaciones de penados de un establecimiento á otro se harán tan sólo cuando el Ministerio de Gracia y Justicia aprecie su necesidad ó conveniencia en cada caso, y en ninguno contra las prescripciones del Código penal referentes al cumplimiento de condenas.

Art. 11. Quedan derogadas todas las disposiciones legales anteriores á este decreto en cuanto se opongan al mismo.

Dado en Sebastián á once de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martínez.

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto de 13 de Abril de 1886, dictado para el cumplimiento desde 1.º de Julio del mismo año de las penas de prisión correccional en las cárceles designadas al efecto en el territorio de las Audiencias sentenciadoras, conforme lo previene en su art. 113 el Código penal, no podía derogar, ni en verdad derogó, los preceptos de la ley de 8 de Julio de 1876, cuyo exclusivo objeto fué acordar la construcción de la Cárcel Modelo de Madrid.

La referida ley, en su art. 3.º atribuyó á la citada prisión, no solamente el carácter de depósito municipal al propio tiempo que la condición de Cárcel de partido y de Audiencia, sino el destino también de casa de corrección de los penados correspondientes á la misma, según las leyes. Confirmando y aplicando aquel precepto, los artículos 1.º y 3.º del reglamento de 8 de Febrero de 1883, ordenaron que de las cinco galerías que constituyen la referida prisión celular, se destinaran dos para casa de corrección de los condenados á presidio ó prisión correccional por las Audiencias de Madrid, Alcalá, Avila, Colmenar Viejo, Guadalajara, Segovia, Sigüenza, Talavera de la Reina y Toledo. Así es, que los varones condenados á las penas indicadas por dichas Audiencias, deben cumplirlas en la Cárcel Modelo.

La circunstancia de haberse destinado este edificio exclusivamente para los reos varones, hace imposible la extinción en el mismo de las penas correccionales impuestas á mujeres. Estas, en su virtud, habrán de cumplir por ahora las condenas impuestas por los mencionados Tribunales en el establecimiento penal de Alcalá de Henares.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián 14 de Agosto de 1888.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
Manuel Alonso Martínez.

Real decreto.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Al-

fonso XIII y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los reos varones, cualquiera que fuese su edad condenados á prisión ó presidio correccional por las Audiencias de Madrid, Alcalá, Avila, Colmenar Viejo, Guadalajara, Segovia, Sigüenza, Talavera de la Reina y Toledo, serán destinados á la prisión celular de Madrid, en la cual extinguirá sus respectivas condenas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2.º del reglamento de la citada prisión.

Art. 2.º Las mujeres condenadas á prisión correccional por los mencionados Tribunales, cumplirán por ahora sus condenas respectivas en el establecimiento de Alcalá de Henares.

Art. 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á la ejecución de este decreto.

Dado en San Sebastián á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martínez.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### EXPOSICIÓN

SEÑORA: La varia legislación hasta ahora seguida en los casos en que las clases militares contraían matrimonio *in articulo mortis*, exige una reforma en ella de acuerdo con las leyes modernas y con el espíritu de tolerancia que respecto á los matrimonios de militares se ha logrado en los últimos tiempos.

En la actualidad no puede ya considerarse vigente la Real orden de 9 de Mayo de 1833, después de la publicación del decreto de 21 de Mayo de 1873, pues á partir de esa fecha el Oficial casado libremente y sin sujeción á calidad, dote ni otras circunstancias en la elección, una vez declarado rato y legítimo el matrimonio por la Iglesia, debía surtir sus efectos con relación á los derechos pasivos legados sin obstáculo alguno á la viuda é hijos de los causantes.

Consultados sobre el particular el Consejo Supremo de Guerra y Marina y el de Estado en pleno, sus informes son favorables á la validez de tales matrimonios, y por consiguiente, á los derechos pasivos creados por ellos, siempre que el contrayente fallezca inmediatamente después de la celebración, y la superviviente acredite en forma la libertad anterior de los esposos y justifique las demás condiciones esenciales para su validez.

Fundado en estas consideraciones, y deseando poner término á la confusa legislación vigente sobre el particular, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Agosto de 1888.

SEÑORA

Á L. R. P. de V. M.,  
Tomás O'Ryan y Vázquez.

Real decreto

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de la Guerra; en nombre de mi Augusto Hijo el REY Don

Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los matrimonios celebrados por los militares *in articulo mortis*, producirán los mismos efectos para cuanto se refiera al derecho de los beneficios del Montepío de sus viudas é hijos que el matrimonio solemne, siempre que el contrayente moribundo fallezca inmediatamente después de la celebración y el cónyuge superviviente acredite en debida forma la libertad anterior de los esposos, y justifique las demás condiciones esenciales para su validez.

Art. 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones existan sobre el particular y se opongan á lo dispuesto en el artículo anterior.

Dado en San Sebastián á quince de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Tomás O'Ryan y Vázquez.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### Real orden.

El Ministerio de Hacienda ha comunicado á este de Fomento una Real orden de 30 de Junio último, manifestando que, por virtud del convenio con el Banco de España aprobado por el Real decreto de 13 del mismo mes, tiene el Estado medios suficientes para satisfacer con puntualidad todas las obligaciones que revistan carácter de preferencia por su índole especial; y esta facilidad, tratándose de devengos por obras de contrata, al propio tiempo que produce ventajas importantes en el desarrollo de las mismas y evita perjuicios á los contratistas, produce también el benéfico resultado de no tener que abonar intereses de demora á éstos; si los pagos se efectúan dentro de los plazos estipulados en el contrato.

Con el fin, pues, de conseguir este propósito, se hace necesario cuando menos que las operaciones y trámites de las certificaciones de obras, desde su expedición hasta el pago de su importe, tengan efecto dentro de los sesenta días de plazo que en las condiciones del contrato se estipula; y con tal motivo, S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer la observancia de las siguientes reglas:

Primera. Los Ingenieros Jefes de Obras públicas, Directores, Arquitectos ó funcionarios facultativos ó administrativos encargados de la expedición de certificaciones á buena cuenta de obras que se ejecuten por contrata, deberán cursar estos documentos á las Direcciones generales respectivas dentro de los diez días primeros de cada mes, ó en los diez días siguientes á la fecha en que con arreglo á las condiciones del contrato deban expedirse aquellos documentos.

Segunda. Una vez examinadas las certificaciones y hechos los asientos correspondientes por el Negociado de Contabilidad, se remitirán aprobadas, si estuviesen conformes, á la Ordenación de pagos por orden riguroso de fechas de entrada en la Dirección general.

Tercera. Cuando por cualquier causa no pudiese remitirse á la Dirección general los referidos documentos dentro del

plazo determinado en la regla 1.ª, se explicarán en el oficio de remisión las razones que lo hayan impedido, sin cuyo requisito se exigirá á los referidos funcionarios la responsabilidad que pueda caberles con tal motivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1888.

CANALEJAS Y MENDEZ

Sres Directores generales de Instrucción pública, de Obras públicas y de Agricultura, Industria y Comercio.

## GOBIERNO CIVIL

D. Alberto Aguilera y Velasco, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber que Doña Isabel Toribio y Cordero, vecina de esta capital, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 19 del actual una solicitud pidiendo la propiedad de doce pertenencias de una mina de mineral argentífero, que tendrá por nombre *Nuestra Señora del Carmen*, sita en el punto llamado Cerro del Cabrón, término municipal de Manzanares el Real, distrito municipal del mismo.

El terreno registrado linda al Norte con las Biloneras; al Sur con el sitio denominado el Nido; al Este con el arroyo de la Majadilla y al Oeste con el sitio llamado el Risco.

Designa las doce pertenencias que solicita en esta forma:

Se tendrá por punto de partida una estaca que hay en la meseta que existe en lo alto del Cerro del Cabrón y está la estaca en el centro de dicha meseta, cubierta con piedras de gran volumen, y al centro de la mina está en la misma meseta del Cerro del Cabrón que parten dos vertientes: una al Este con dirección al arroyo de la Majadilla y la otra al Oeste con dirección á la Garganta del Manzanares; desde la estaca que está en la meseta del centro de la mina se medirán 20 metros al Norte y otros 20 al Sur; y desde la misma estaca, centro de la mina, se medirán 580 metros al Oeste, y el perímetro formará un rombo que tiene 564 metros por lado, quedando dentro de dicho rombo las doce pertenencias antes mencionadas.

Y habiendo admitido por mi decreto de esta fecha la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en el pueblo de Manzanares el Real, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1839, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de 60 días.

Madrid 19 de Julio de 1888.—Alberto Aguilera.

## COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 9 de Agosto de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. MORAL.

Señores que asistieron:

Guillén.—Pérez de Soto.—Briones.—Conde de la Romera.—Lorenzo M. Co-



rral.—Fernández Argente.—Martínez Aedo.—Rancés.

Abierta la sesión á las nueve de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos que á continuación se expresan:

Informar al Sr. Gobernador que procede remitir á la Superioridad el expediente de arbitrios extraordinarios formado por el Excmo. Ayuntamiento de esta Corte, informando desfavorablemente los que propone sobre las industrias de transportes por medio de caballerías, y favorablemente los que gravan especies no tarifadas por la general del Estado y materiales de construcción, así como el impuesto sobre enterramientos en cementerios de propiedad particular.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que le confiere el artículo 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Nombrar Sobrestante de la Sección de carreteras provinciales, de conformidad con la propuesta que para cubrir esta vacante hace el Tribunal de exámenes de los expedientes presentados al concurso, á D. Martín Otalosa, entendiéndose interinamente este nombramiento.

Conceder un mes de licencia para atender al restablecimiento de su salud al Oficial de esta Secretaría D. Marcelino Barrio, é igual licencia y para el mismo objeto al escribiente de la misma D. Santiago Sánchez.

Conceder un mes de licencia para asuntos propios al Practicante supernumerario de Farmacia de la Beneficencia provincial D. Gregorio Caro y Pérez.

Quedar enterada con satisfacción, y dar las gracias al Sr. Decano del Cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial, por el parte médico estadístico de los enfermos asistidos en los Hospitales y demás Establecimientos provinciales de Beneficencia, correspondiente al mes de Abril último, que dicho Sr. Decano remite á esta Comisión provincial.

Acceder á lo solicitado por el acogido en el Hospicio Juan Fernández Tejada, que presta sus servicios como Escribiente en las Oficinas de dicho Establecimiento, y concederle la equivalencia en metálico de la ración que disfruta.

Dar de baja definitiva en el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes á la acogida María de la Concepción González Medialdea, conforme con lo propuesto por los Sres. Visitador y Director de dicho Establecimiento.

Pasar á los Sres. Diputados Visitadores del Hospicio una comunicación del Director de aquél Establecimiento, participando no ser posible la notificación al encargado que fué del taller del Electricista, Sr. Vidal, para que en término de seis días entregue los efectos y herramientas correspondientes á dicho taller.

Remitir á informe del Cuerpo de Letrados de la Beneficencia provincial, la reclamación interpuesta por la Junta de Vigilancia y Patronato de Cárcel de esta capital, relativa á la Memoria llamada de San Román, con todos los antecedentes y extremos que abraza el expediente de referencia.

Declarar de abono 1.018 pesetas que importa la nómina de indemnizaciones por salidas al personal de carreteras pro-

vinciales verificadas en el mes de Julio último.

Declarar de abono á D. Pedro Serra Soler la cantidad de 10.470'31 pesetas por intereses de demora en el pago de terrenos adquiridos por permuta entre la Corporación provincial y dicho señor, las cuales se satisfarán con cargo al cap. 4.º del presupuesto corriente; los Sres. Conde de la Romera y Fernández Argente votaron en contra de la urgencia de este asunto.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Jerónimo del Moral.—El Secretario, Camilo Pozzi.

#### Sesión de 10 de Agosto de 1888.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. CONDE DE LA ROMERA.

Señores que asistieron:

Guillén.—Pérez de Soto.—Briones.—Lorenzo M. Corral.—Fernández Argente.—Martínez Aedo.—Rancés.

Abierta la sesión á las nueve de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, la Comisión acordó:

Aprobar la distribución de fondos para el mes de Septiembre próximo, correspondiente al año económico de 1888 á 89, importante en junto 531.000 pesetas.

Aprobar igualmente la distribución de fondos para igual mes y correspondiente al periodo de ampliación del presupuesto de 1887 á 88, que asciende á la suma de 373.500 pesetas.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que le confiere el artículo 98 de la vigente ley Provincial, y previa declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Disponer el pase á observación definitiva, por haberse cumplido las formalidades prevenidas en el art. 3.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, de los dementes Faustino Alvarez Garcia, Eusebio Martínez Simarro, Angel Diaz Peinado, Micaela Sánchez Rubio y Josefa de la Torre Rego.

Acceder á lo solicitado por D. Juan José Martín, al cual le fué adjudicado provisionalmente el remate para la reconstrucción del tendadero de ropas cubierto del Hospital provincial, pidiendo la autorización correspondiente para ceder el remate en favor de D. Roque García Pérez, por tener que ausentarse el primero de Madrid, por hallarse enfermo, y adjudicar definitivamente el repetido remate á favor del referido D. Roque García.

Anunciar tercera subasta con 15 días de anticipación al en que se verifique, para contratar el suministro de pimentón y sal á los Establecimientos de Beneficencia, fijando en una peseta el kilogramo del primero de dichos artículos y á 12 céntimos el segundo.

Anunciar tercera subasta, que habrá de verificarse á los 20 días, para el suministro de carne de vaca y carnero á los Establecimientos de Beneficencia, al precio de 1'40 pesetas el kilogramo.

Conceder un mes de licencia que solicita para atender al restablecimiento de su salud, al Arquitecto 2.º de la provincia D. Enrique de Vicente y Rodrigo.

Aprobar el acta de los exámenes verificados para proveer siete plazas de aspirante á Oficial de primera clase del Cuerpo administrativo provincial, y nombrar

á los Sres. D. Angel Alvarez Orcajo, Don Gonzalo Martín Berganza, D. José Rodríguez Ollero, D. César Carnicer, D. Julio Alvarez Fernández, D. Antonio Palomar Yélamos y D. Francisco de Paula Orlando; haciendo constar los brillantes ejercicios practicados por los examinados D. Luis Estremera, D. Eduardo Martín de Vicente, D. Angel Alonso Mendavia y D. Luis Villar Peralta, los cuales han demostrado tal suficiencia, que se han hecho merecedores de especialísima mención, y de que la Corporación les tenga presentes para vacantes sucesivas, teniendo en cuenta que si hoy existiesen más vacantes, el Tribunal les hubiera propuesto para ser nombrados.

El Sr. Rancés votó en contra de este acuerdo.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente accidental, El Conde de la Romera.—El Secretario, Camilo Pozzi.

#### Sesión de 11 de Agosto de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. MORAL.

Señores que asistieron:

Guillén.—Pérez de Soto.—Briones.—Conde de la Romera.—Lorenzo M. Corral.—Fernández Argente.—Martínez Aedo.—Rancés.

Abierta la sesión á las nueve de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, la Comisión acordó:

Pasar á los Sres. Visitadores del Hospicio la comunicación del Director de dicho Establecimiento, proponiendo se sujete á los Maestros de talleres á un examen práctico, encomendándoles la ejecución de alguna obra que pueda figurar en la Exposición permanente, vigilándoles con las precauciones necesarias, á fin de cerciorarse las personas designadas al efecto de la competencia é instrucción de cada uno de dichos funcionarios.

Pasar á informe del ponente Sr. Guillén el expediente sobre construcción de un puente para el paso de la carretera provincial de Algete á la general de Irún, cuyo contratista solicita la prórroga de un año para terminar las obras.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que le confiere el artículo 98 de la vigente ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Quedar enterada con satisfacción y dar las gracias al Decano del Cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial, por el resumen clínico de los enfermos asistidos en el Hospital provincial durante el mes de Marzo último y Memoria que se acompaña.

Admitir la dimisión presentada por D. Félix Pascual, del cargo de habilitado de Practicantes de Farmacia del Hospital general, los cuales deberán proceder en lo que queda de mes al nombramiento de nuevo habilitado para no sufrir retraso en el percibo de sus haberes.

Nombrar, de conformidad con lo propuesto por el Sr. Presidente de la Sociedad de Acuarelistas de esta Corte, á Don Julio Almira y Vicent para visitar la Exposición de Barcelona, y estudiar en dicho Certamen los adelantos de las Bellas Artes, con la pensión que ya tiene acordada esta Corporación, participándolo al Sr. Gobernador á los efectos oportunos.

Aprobar la liquidación de interes e de demora presentada por D. Jorge González Santelices, encargado de suministrar el material para el alumbrado eléctrico en el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, y declarar de abono al mismo la suma de 1.706'90 pesetas á que asciende el importe de dicha liquidación, satisfaciéndose con cargo al crédito consignado en el capítulo 4.º, artículo 4.º del presupuesto corriente.

Los Sres. Conde de la Romera y Fernández Argente votaron en contra de la urgencia de este asunto.

Remitir al Sr. Decano del Cuerpo de Letrados los antecedentes ó títulos de adquisición del censo que gravita sobre la casa núm. 20 de la calle de la Fe, para que dicho Cuerpo se sirva informar en vista de citación y emplazamiento de evicción á la demanda de menor cuantía incoada por D. Esteban Mínguez y Moreno, comprador al Estado de un censo que gravaba la casa núm. 7 de dicha calle.

Aprobar las cuentas de la Memoria fundada por D. Juan de España y Moncada, rendidas por el Ilmo. Sr. Visitador eclesiástico, Obispo de la Diócesis, y dar las órdenes oportunas para la recaudación é ingreso de las 1.256 pesetas 73 céntimos que arrojan.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Jerónimo del Moral.—El Secretario, Camilo Pozzi.

#### Sesión de 13 de Agosto de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. MORAL.

Señores que asistieron:

Guillén.—Pérez de Soto.—Briones.—Conde de la Romera.—Lorenzo M. Corral.—Fernández Argente.—Martínez Aedo.—Rancés.

Abierta la sesión á las nueve de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos que á continuación se expresan:

Informar en el recurso de alzada interpuesta por el mozo Emilio Soldevila y Cabezuela, alistado por el distrito de Palacio para el reemplazo de este año, contra el acuerdo de la Comisión provincial, desestimando su alegación de hijo de viuda, que es improcedente dicho recurso, con arreglo al art. 118 de la ley de Reclutamiento, toda vez que no ha existido infracción legal; y que una vez admitido, la Comisión, con arreglo al art. 70, reglas 7.ª y 8.ª de dicha ley, entiende que no procede estimar la excepción alegada.

Acceder á lo solicitado por el mozo Lino Compagni García, y ordenar su inclusión en el alistamiento del distrito de la Universidad para el reemplazo de 1889.

Pedir al Ayuntamiento de Valdemoro los antecedentes necesarios respecto del mozo Inocencio Gascón Monterde, correspondiente al reemplazo de 1886, á fin de facilitar á la Autoridad militar los datos que reclama.

Informar al Sr. Gobernador que procede sancionar el presupuesto adicional de San Lorenzo para 1887-88, por no contener extralimitación alguna que corregir.

Informar al Sr. Gobernador que procede le sean devueltas al mozo Santiago Concesa Gutiérrez las 1.500 pesetas que consignó para su redención, por hallarse comprendido en el art. 154 de la ley de 11 de Julio de 1885 y Real orden de 20



de Julio de 1886, remitiendo la certificación expedida por la Caja de Recluta y devolviendo el escrito del reclamante.

Informar en el recurso interpuesto por varios naturales de Cuba y Puerto Rico, declarados soldados por esta Comisión en sesión de 26 de Junio último, manifestando las razones que sirvieron de fundamento á dicho acuerdo, y advirtiendo que el recurso tiene que ser de nulidad por ser el acuerdo confirmatorio de lo resuelto por la Comisión municipal y no existir infracción de ley.

Seguidamente, y haciendo uso la Comisión de las atribuciones que le confiere el caso 3.º del art. 98 de la ley Provincial vigente, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Conceder un mes de licencia con sueldo, para restablecer su salud, á D. Joaquín Méndez Ortiz, Ayudante de Inspector del Hospicio.

Admitir la dimisión presentada por D. Vicente Fenollera, Delineante del Cuerpo de construcciones civiles, y de conformidad con lo acordado por la Diputación provincial en sesión de 17 de Diciembre de 1883, y vista la instancia suscrita por D. Aquilino Hernández, que figuró en el segundo lugar de la primera terna, formulada por resultado del concurso celebrado en aquella fecha, se le nombra tal Delineante en reemplazo del dimisionario.

Conceder á Doña Antonia Sánchez Martínez, viuda de D. Pascual Adán, Peón caminero que fué de la provincia, la pensión temporal por espacio de once años de 73 pesetas anuales, ó sea el 10 por 100 del sueldo de 730 que ha servido de regulador, con arreglo al art. 4.º del reglamento vigente de Derechos pasivos á los funcionarios dependientes de esta Corporación; y teniendo en cuenta los relevantes servicios de este Peón caminero, fallecido á consecuencia de un acto del servicio, según informes del Sr. Ingeniero Jefe de obras provinciales, acceder á su viuda la suma de 125 pesetas, que se satisfará con cargo al crédito consignado para Imprevistos en el presupuesto vigente, en concepto de indemnización por los gastos que ha ocasionado el entierro del finado.

Oficiar al Sr. Gobernador interesándole se sirva ordenar al Alcalde de Belmonte de Tajo, remita á esta Corporación los documentos á que hacen referencia los números 3.º, 4.º y 5.º del art. 101 del reglamento de 30 de Septiembre de 1883, á fin de completar y tramitar el expediente instruido en solicitud de perdón de la contribución territorial, dada la aflictiva situación de aquel vecindario, por consecuencia de la tormenta que en 6 de Julio próximo pasado descargó en aquel término municipal.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Jerónimo del Moral.—El Secretario, Camilo Pozzi.

## AYUNTAMIENTOS

### Fuentidueña de Tajo.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de Beneficencia de esta villa, dotada con el sueldo anual de 800 pesetas pagadas de fondos municipales por men-

sualidades vencidas, por el suministro de medicinas á pobres enfermos de Beneficencia.

Esta población consta de 280 vecinos, es sana y la atraviesa la carretera de primer orden de Madrid á Castellón, de cuya primera capital dista 60 kilómetros.

Los que desearan obtener la mencionada plaza, presentarán sus solicitudes debidamente documentadas antes del 15 de Septiembre próximo en que se procederá á su provisión.

Fuentidueña de Tajo 7 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Jorge Algava.

### Fresnedillas.

En vista de que el rematante de esta localidad no se ha servido aceptar las variaciones de los diferentes ramos de consumos, que hubieren sufrido alteración por parte de la Superioridad; esta, en uso de las facultades que la ley le concede, ha desaprobado la subasta verificada á favor de Vicente Ventura y Ventura, para lo cual el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en vista de lo acordado por el Sr. Administrador de Propiedades é Impuestos de la provincia procederá á la segunda el día 30 del actual; y caso que ésta no tuviera efecto, verificará la tercera en el día 2 de Septiembre próximo; lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL llamando licitadores, bajo la advertencia que los que deseen tomar parte en la misma se sujetarán al pliego de condiciones, que obrará de manifiesto en aquel acto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Fresnedillas 17 de Agosto de 1888.—V.º B.º—El Alcalde, Pedro Fernández.—P. S. M., Eusebio Santiago, Secretario.

### Villarejo de Salvanés.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada para la enajenación del esparto del monte los Quintajes de los propios de esta villa, se anuncia una segunda subasta, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 27 del corriente y hora de las doce de la mañana, bajo el tipo de 40 pesetas y pliego de condiciones que sirvieron para la primera.

Villarejo de Salvanés 18 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Gregorio Alcázar.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados de primera instancia.

#### SUR

En virtud de providencia del Señor Juez de primera instancia del distrito del Sur de esta capital, se hace saber que Doña María Josefa Fernández Vitosa y Fernández, hija de D. Justo y Doña Teresa, natural del Romeral en la provincia de Toledo y de estado soltera, falleció en esta Corte sin otorgar testamento el día 14 de Junio de 1887, y se llama á los que se crean con derecho á heredar sus bienes para que comparezcan ó ejercerlo ante dicho Juzgado, dentro del término de 30 días; haciéndose presente que han comparecido á reclamar indicada herencia sus hermanas Doña Francisca y Doña Tomasa.

Madrid 22 de Agosto de 1888.—V.º B.º—Isidro Esquer.—El actuario, por H. de Marcos, Vicente Garcia.

### ALCALÁ DE HENARES

D. José García Valladares, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción del partido de Alcalá de Henares.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primera y última vez á Felipe Camacho Berengeno, de 28 años de edad, hijo de Antonio y de Antonia, pastor, natural de Fuentidueña de Tajo, domiciliado en las Ventas del Espíritu Santo y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* ó BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración y oír varias notificaciones en la causa que en el mismo y por la Escribanía del infrascrito se sigue en su contra por hurto de una oveja; prevenido de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

Asimismo encargo y en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino Doña María Cristina (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, que manden practicar y practiquen las más activas y continuas gestiones para averiguar el paradero de Felipe Camacho, y una vez conocido lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Alcalá de Henares á 10 de Agosto de 1888.—Juan García Valladares.—El actuario, Juan Fernández Ballesteros.

### GETAFE

Dr. D. Juan Hidalgo y Garcia, Juez de instrucción del partido de Getafe.

En virtud del presente se cita y llama á Daniel Manzanero Aparicio, vecino de esta villa, soltero, de 22 años de edad; Ruperto Hernández y Manuel Alonso, también de esta vecindad y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de nueve días, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar su publicación en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la Casa Consistorial, con objeto de prestar declaración en causa con motivo de las lesiones que se ocasionó el primero el día 3 de Julio próximo pasado al caerse de un carro que estaba cargado de mies en union del segundo como criados del tercero; bajo apercibimiento de paralles el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Getafe á 10 de Agosto de 1888.—Juan Hidalgo.—Por su mandado, Inocente Mondéjar.

### GETAFE

Dr. D. Juan Hidalgo y Garcia, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por el presente se cita y llama á Don Andrés Burgaroles, Administrador que fué en Madrid hasta el mes de Diciembre último de la Compañía arrendataria de tabacos, que tuvo su domicilio en dicha Corte en la calle del Desengaño, núm. 25, desde donde marchó á Valencia, y cuyo actual paradero se ignora, con el fin de que en el término de nueve días, á contar desde el siguiente al en que sea publicado este edicto, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, á prestar declaración en causa que se sigue al Administrador subalterno que fué de Valdemoro por estafa á dicha Compañía; bajo apercibimiento de

pararle el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley si no lo verifica.

Dado en Getafe á 13 Agosto de 1888.—Juan Hidalgo.—Por su mandado, Inocente Mondéjar.

### REUS

D. Pedro de la Sierra Villar, Juez de instrucción del partido de Reus.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el núm. 1.º del art. 833 de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á un joven que hasta mediados de Junio último estuvo de dependiente de cocina en la fonda de Londrés, de esta ciudad, que decia llamarse Manuel Gambandé, y ser natural de Artesa de Segue, de unos 20 años de edad, de estatura regular, cara pequeña, ojos muy pequeños, y tiene la costumbre de mirar bajando la vista al suelo, sin barba, viste americana, pantalón y chaleco, gorra y botas al estilo de este país, pero que actualmente es muy probable lleve sombrero de paja y traje de lana, color ceniza, que es de presumir se encuentre sirviendo en alguna de las fondas de Lérida, Zaragoza ó Madrid, para que dentro del término de 10 días se presente ante este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en méritos de la causa que se le sigue sobre robo de dinero; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares y á todos Agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido en calidad de detenido al expresado sujeto.

Dado en Reus á 9 de Agosto de 1888.—P. de la Sierra.—Ante mí, Miguel Fontcobert.

## ANUNCIOS

### LA LEALTAD

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

#### Hiendelaencina.

La Junta directiva de esta Sociedad, y de conformidad á lo que previene el artículo 22 del reglamento de constitución de esta Sociedad, ha acordado requerir por segunda vez á los señores accionistas siguientes: D. Juan González Nieves, Don Agustín Gómez Santa María, D. Antonio Caruana, D. Francisco Sánchez Rocas, D. Luis Cisternes, Sr. Conde de Zamora de Riofrio, D. Canuto Guerra, D. Félix Coronado, D. Miguel Bautista, D. Victor Marin, D. Juan Montero, D. José Hernández, D. Atanasio Magallanes, D. Francisco González Manrique, D. Avelino Romero Massa, D. Isidro Pérez, D. José Camacho, D. Francisco Valdés y Valdés, Doña María Zaldívar López, Doña Matilde Garcia Suelto, D. Juan Travado, D. Juan Alpuente, D. Francisco Alonso y D. Miguel Ferrer Martin.

Para que dentro del término de 15 días satisfagan los dividendos pasivos en que se hallan en descubierto, más los gastos de anuncios, al que suscribe, Pelayo, 70 duplicado, segund; en la inteligencia de que transcurrido dicho término y no haber satisfecho el pago, les parará el perjuicio de caducidad de sus derechos.

Madrid 24 de Agosto de 1888.—Por acuerdo de la Junta.—El Secretario, José Soler y Soler.

MADRID: 1888.—Escuela tipográfica del Sr. Iñigo.